

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

---

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*La voz de la justicia.*
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*

# Pedro Vicente González Hurtado

Procurador

Plaza del General Primo de Rivera, núms. 6 al 8 - Teléfono 1021

Valladolid

# José Sivelo de Miguel

Procurador

Platerías, 24 - Valladolid

## EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929. - 16 pesetas franco de porte

ALICANTE.—MÉNDEZ NÚÑEZ, 50

## Industrias GUILLÉN

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

## LA MUNDIAL

DROGUERÍA

REGALADO, 6.-VALLADOLID

PERFUMES

DROGAS

ESPONJAS

## “FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura.

NO NECESITA HIELO

Exposición: Miguel Iscar, n.º 4

Herrera y Medina

Valladolid

## Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

Ferrari, 1 (Esquina a la Plaza Mayor) - Valladolid

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES :: JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 5.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid



REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19 - HOTEL

## La voz de la justicia

Doña Petra González demandó a don Pedro del Caz para que le entregara los legados que a su favor había hecho don Saturnino del Caz, padre del demandado, y consistentes en los usufructos vitalicios de una casa, varias tierras de labor, un huerto y tres viñas, más las leñas muertas de un monte del testador, y la cama y ropas que usaba la legataria en casa del mismo. Presentada demanda en juicio de mayor cuantía, se unió la copia fehaciente del testamento donde constaban aquéllos, la certificación de defunción del causante y la certificación del Registro de Ultimas Voluntades. Conferido traslado, la parte demandada reconoció la autenticidad de dicho instrumento público y la existencia de los legados, pero manifestando que los bienes habían sido vendidos por el testador a distintas personas por diversos documentos privados. Recibido el pleito a prueba, ninguna de las partes propuso aquélla y el Juzgado de Peñafiel dictó sentencia absolviendo al señor del Caz, basándose en el principio de que la prueba incumbe al que afirma, y agregando que el actor nada había justificado.

Interpuesto recurso de apelación, la Sala de esta Audiencia, siendo ponente el ilustre magistrado señor Ortiz Casado, y de acuerdo con las pretensiones del letrado don Luis Sáiz Montero, revoca totalmente la sentencia, sentando la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo estatuido por el vigente Código Civil en su artículo 1.214, incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone, cuya exigencia legal ha sido perfectamente observada en el presente pleito por la parte actora, puesto que teniendo por finalidad la acción ejercitada la petición de entrega de un legado instituido a su favor por don Saturnino del Caz García, ha acreditado de manera cumplida documental, mediante la oportuna copia fehaciente acompañada a la demanda, el fallecimiento del testador, que en el testamento por éste otorgado ante el notario de Cuéllar en 25 de Noviembre de 1929, le legó los bienes que son ob-



jeto de la reclamación formulada, y que ésta fué la última disposición testamentaria de don Saturnino del Caz, cuyos extremos son los únicos que tenía que justificar el actor para la viabilidad de su acción, y los que aparte de lo que consignado queda, han sido reconocidos en el escrito de contestación.

CONSIDERANDO: Que por el contrario, la parte demandada ha hecho inobservancia absoluta por cuanto a ella afecta de la probanza a que venía sujeto, a tenor del precepto legal anteriormente en haberse extinguido la obligación reclamada, por haber salido del patrimonio del testador, con fecha precedente a la de su defunción, los bienes integrantes del citado legado venía sujeta a acreditar tal hecho, extremo que ha quedado improbadado, pues se ha limitado tan sólo a presentar con su escrito de contestación tres documentos privados, dos que le fueron devueltos por faltarles la nota de la liquidación del impuesto de Timbre y Derechos reales, sin que subsanada tal falta hayan sido de nuevo aportados a autos; y por lo que respecta al tercero de los expresados documentos, único admitido y que ha sido impugnado por el actor, ni siquiera ha sido intentado por el demandado acreditar su autenticidad y eficacia en el oportuno período probatorio, por cuya razón es evidente que su excepción ha quedado improbadada, sin que, por tanto, existan términos hábiles para que pueda prosperar, pues a ello se opone igualmente los conocidos principios de derecho procesal «reus in exceptionibus actor reputabitur» y «actore non probante reus est absolvendus».

CONSIDERANDO: Que en armonía con lo preceptuado en los artículos 881 y 882 del mentado Código Civil, el legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, desde cuyo momento le pertenece la propiedad de la cosa específica y hace suyo los frutos y rentas de los bienes objeto del legado.

CONSIDERANDO: Que no es de estimar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes litigantes a los efectos de la imposición de costas.

FALLAMOS: Que con revocación de la sentencia que con fecha 17 de Julio próximo pasado dictó el juez de primera instancia de Peñafiel, debemos declarar y declaramos: 1.º Que don Pedro del Caz Gómez viene obligado a entregar a doña Petra González Sanz los bienes inmuebles y muebles reseñados en el hecho segundo de la demanda que fueron legados a la misma por D. Saturnino del Caz García en el testamento por éste otorgado en 25 de Noviembre de 1921, poniendo a la legataria en posesión de los mismos. 2.º Que a los bienes legados tiene derecho la demandante desde el fallecimiento del testador, correspondiéndola los frutos y rentas que hayan producido y produzcan hasta la total entrega de aquéllos, y 3.º Que en cuanto al aprovechamiento de las leñas legadas del monte del testador, ha debido percibir las dicho demandante y debe adquirirlas en lo sucesivo, debiendo el demandado indemnizarla de las que haya producido y produzca el expresado monte, hasta hacer efectiva la sentencia, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

---



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

## Reivindicación de fincas

Sentencia de 16 de Noviembre de 1929

Ha lugar

(Continuación)

legislación común, cuando nuestras legislaciones forales fundaban sus instituciones en la protección a los mismos; y además, la necesidad de conocer derechos a los hijos intermedios, no tanto como a los legítimos y más que a los demás ilegítimos.

CONSIDERANDO: Que la novedad introducida por nuestro Código Civil ampliando la legislación tradicional, hizo que se comentase todo lo referente a la legítima del cónyuge viudo, y como en el artículo citado ochocientos siete, se le llama heredero forzoso, y en el ochocientos treinta y cuatro y siguientes, se le conceden sólo derechos de usufructo y no de propiedad, y como el pago de la legítima lo regula el artículo ochocientos treinta y ocho, se discutió si era un verdadero heredero forzoso o sólo un usufructuario, y los redactores debieron tener alguna duda, cuando no se atrevieron a denominar la sección séptima del capítulo segundo del título tercero del libro tercero, diciendo: «Legítima del cónyuge viudo» ni «derecho de usufructo del mismo», sino que expresó su idea con el nombre de «derecho del cónyuge viudo»; y esto fué motivo de que se discutiese si era o no verdadero heredero forzoso, pero la interpretación justa dada no sólo por este Tribunal, sino por la Dirección de los Registros, es el de que el cónyuge viudo es un heredero forzoso, con todos los derechos y deberes de tal, por lo que representan créditos activos o pasivos del capital hereditario. Y esto se deduce de todo el articulado referente a esta materia, pero muy especialmente del ochocientos treinta y ocho, que tanto quiso favorecer los derechos del cónyuge viudo que creó una hipoteca general, y como estaba en contradicción con nuestro sistema hipotecario, se convirtió en una anotación preventiva del artículo cuarenta y dos de la vigente ley Hipotecaria.

CONSIDERANDO: Que partiendo de esta verdad jurídica el problema del presente pleito, resuelto por las sentencias de instancia y combatido en el recurso, es de una facilidad grande en su solución, pues si el cónyuge viudo es un heredero forzoso y la herencia está indivisa,

y aquél pretende reivindicar una finca del causante para la herencia, tiene completa su acción para solicitarla de los Tribunales, porque no reivindicá para sí, sino para la universalidad hereditaria; porque no perjudica los derechos de los demás herederos, sino que los defiende, y por último, porque la jurisprudencia de este Tribunal ha declarado apotegma jurídico que mientras la herencia se halle indivisa, puede cualquiera de los herederos ejercitar las acciones que correspondan al causante, quedando sometido al ejercitarlas a las reglas establecidas para la comunidad de bienes.

CONSIDERANDO: Que por las razones anteriores procede estimar el primer motivo del recurso por todos sus fundamentos legales, no siendo posible resolver el segundo y tercero, porque los recursos se dan contra las sentencias en lo que éstas nos sean desfavorables, pero no en lo que estén conformes con las peticiones formuladas.

#### Arrendamiento de servicios.—Honorarios médicos

Sentencia de 14 de Noviembre de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.583, 1.091, 1.256, 1.156, p. 1.º, 1.157.

Madrid.

Letrados: Don Francisco Bergamín y don Felipe Sánchez Román.

Procuradores: Señores Muñoz y Ballesteros.

Ponente: Magistrado señor Medina.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el contrato de arrendamiento de servicios, según le define el artículo mil quinientos cuarenta y cuatro del Código Civil, consiste en la obligación que contrae una de las partes de prestar a la otra algún servicio, por precio cierto, teniendo establecida este Supremo Tribunal la doctrina de que el precio existe, no solamente cuando se ha fijado al establecer la obligación, sino también cuando es conocido por la costumbre del lugar donde los servicios se prestan o por la índole del servicio, exista la presunción de que al prestarlos obedece quien los contrata al ejercicio de una profesión habitual, y en esta hipótesis fueron requeridos por el que los necesitaba, sin que esta indeterminación de la cuantía del precio sea otra cosa que el voluntario aplazamiento de la determinación, indispensable a la existencia del contrato, para después de consumado; y en estos casos, la fijación de la cuantía del precio, si naciese del acuerdo entre los contratantes del arrendamiento de servicios, constituye una cuestión de hecho, encomendada a la exclusiva facultad de los Tribunales de Instancia, que lo

han de deducir y establecer por resultado de las pruebas ofrecidas por las partes en el correspondiente período del pleito, y contra la apreciación, solamente es procedente en casación la impugnación que autoriza el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos, pero en ninguna hipótesis puede estimarse procesalmente en este Supremo Tribunal la determinación de la cuantía del precio, cualquiera que sea el concepto que pudiera formar de la señalada en la sentencia y de los fundamentos que se aduzcan para impugnarla, porque aparte que es contrario al fundamento legal del recurso de casación por infracción de Ley o doctrina legal, en el cual no se pueden suscitar cuestiones que no sean de las expresamente comprendidas en los distintos números del precitado artículo de la Ley Rituaria, y a ninguno podría llevarse la alegación de exceso en la valoración, dada por la Sala a los servicios que a don Federico de Blanco prestó el médico don Enrique Pastor en su asistencia facultativa, vendría de hecho el examen de dicha cuestión a convertir el juicio del Tribunal de casación en una tercera instancia, con evidente invasión de las privativas facultades del de apelación y hasta sin la garantía del directo examen de las pruebas, tal como en las diligencias del pleito aparecen reseñadas; y, por consiguiente, procede desestimar el motivo tercero del recurso interpuesto a nombre de doña Antonia Quintero.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida ha estimado probado que el doctor Pastor prestó asistencia facultativa al señor Blanco y esta afirmación terminante del segundo fundamento del fallo la deduce el juzgador del examen de las minutas en que el actor detalla la asistencia prestada y del valor probatorio de las declaraciones de testigos y dictamen pericial aducidos a su instancia, y si bien en el precedente fundamento había declarado que el arrendamiento de servicios facultativos profesionales había sido reconocido por dicha parte demandada, este reconocimiento lo circunscribe el texto de la sentencia a la realidad de los servicios médicos que prestó el actor al causante de la demandada, doña Antonia, y el aserto se corrobora sustancialmente en los propios fundamentos que para contradecirlo aduce el recurso de dicha señora, singularmente en las preguntas séptima, décimatercera y décimaoctava de su confesión en el juicio; y afirmando igualmente la sentencia que la demandada no había justificado que existiera determinación cuantitativa de la remuneración por plazos de tiempo de los servicios profesionales que al señor Blanco prestara el médico demandante, esta afirmación, como la de que había la demandada logrado probar la cantidad que a cuenta de sus servicios había percibido el actor, no pueden ser combatidas sino mediante los elementos eficaces que para el trámite de casación autoriza la Ley Procesal, pero no con hipótesis tan

injustificadas como las que sirven de fundamento a los motivos primero y segundo del recurso de doña Antonia Quintero, que deben ser igualmente desestimados.

**Industrial.— Accidente del trabajo**

Sentencia de 16 de Noviembre de 1929

No ha lugar

Motivos: Art. 145, C. del T.

Vivero.

Letrado: Don Manuel Bonllosa.

Procurador: Señor Perales.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

**DOCTRINA**

**CONSIDERANDO:** Que es regla de técnica procesal, a la que no es dable sustraerse, la de que las infracciones legales que se aleguen en casación, han de hacer relación necesariamente a los hechos que la sentencia impugnada establezca o declare probadas, porque sólo sobre ellos puede y debe discutirse, de modo que cuando a tal requisito se falte, el recurso es notoriamente improcedente, salvo el caso de error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba determinante de evidente equivocación del juzgador, si es que ello se demuestra por el recurrente al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**CONSIDERANDO:** Que en el caso del recurso las infracciones objeto de los motivos primero y segundo parten del hecho de que el obrero voluntariamente se colocó en el peligro que originó el accidente, desobedeciendo manifiestamente las órdenes del patrono o encargado, no colocándose a la distancia prevenida y detrás de la tablilla indicadora para los casos de explosiones; y como tales declaraciones o afirmaciones en modo alguno se contienen en la sentencia recurrida que sólo en el primero de sus fundamentos y en concepto de supuesto, no de hecho cierto y probado, que ni aun así tendría eficacia a los fines del recurso, alude a la circunstancia de que la víctima, por inexperiencia o confianza hija del hábito, no hubiese guardado todas las precauciones prevenidas; y amparándose el recurso exclusivamente en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; es vista por todo ello la necesidad de desestimar aquél por sus dos primeros motivos; careciendo de finalidad el examen y discusión del tercer motivo en cuanto es consecuencia y derivación de los dos precedentes al sostener la irresponsabilidad del patrono, suponiendo

do, sin que la sentencia ofrezca base para ello, que los hechos desgraciados acaecidos lo fueron por culpa grave del propio trabajador.

Sentencia de 19 de Noviembre de 1929

No ha lugar

Motivos: 1.225, 1.226 C. C. 512, 604 E. C.

Valencia.

Letrado: Don Germán García Muñoz.

Procurador: Señor Pérez de la Torre.

Ponente: Magistrado señor Avellón.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en el presente recurso hay que recordar que la constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo sanciona que el juicio y fallo dictados por el Tribunal «a quo» cuando los funda en la apreciación que ha hecho del conjunto de las pruebas aducidas, no cabe impugnarlos en casación más que al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, demostrando el error del Tribunal inferior por medio de actos o documentos auténticos e infracción de preceptos legales referentes a las pruebas.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de instancia razona la prueba con notoria justificación, al dar por elementos para la resolución: Primero, que el demandante es acreedor de don José Belloch por la cantidad de catorce mil ochocientas cincuenta y seis pesetas cuarenta y cinco céntimos, saldo de los precios de compra-venta de géneros que éste adquirió del primero. Segundo, que en el expediente de suspensión de pagos del señor Belloch se reunió una gran mayoría de acreedores en el domicilio del suspenso el día ocho de Febrero de mil novecientos veintitrés, acordándose en aquel acto que el señor Belloch ofrecía todos sus bienes a una comisión integrada por los tres demandados, una vez hubieran conseguido la aceptación de los acreedores ausentes, pero el demandante, señor Puchades, que asistía a la reunión, no sólo no estuvo conforme con la comisión nombrada, ni admitió el que se cediera a ésta su crédito. Tercero, que el señor Puchades insistió en esta negativa como lo demuestra el que pretendieron obtenerla por la violencia. Cuarto, que el acuerdo que derivó la escritura de cesión de bienes, no se tomó dentro de un procedimiento judicial. Quinto, que la citada cesión de bienes para pago de las deudas, no puede obligar más que a las partes que otorgaron tal documento y a los acreedores que prestaron su conformidad; y sexto, que el demandante solicita el pago de su crédito

en los términos que los demandados se obligaron en la escritura de cesión.

CONSIDERANDO: Que no puede prosperar el único motivo en que el recurso se funda, por no existir el error de hecho alegado, pues el Tribunal «a quo» no interpreta equivocadamente el contenido de la escritura pública de cesión de bienes de los demandados, en relación con el inventario a que la misma hace referencia, sino que se atiene a la fuerza legal de una escritura pública y de un inventario en ella inserto y no acepta la rectificación de éste practicada en documento privado por la mujer del suspenso y por los demandados, y el cual fué conocido por el demandante. Y tampoco procede el error de derecho, alegado al amparo de los artículos mil doscientos veinticinco y mil doscientos veintiséis del Código Civil, en relación con los quinientos doce y seiscientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sentencia de este Tribunal de diez y siete de Diciembre de mil novecientos doce, pues el Tribunal Superior aplicó debidamente los artículos mil doscientos veinticinco y mil doscientos veintiséis, al no dar valor a un documento privado no reconocido legalmente ni aparecer firmado por el demandante, y por las mismas razones están bien aplicados los de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que deba apreciarse la doctrina de la sentencia citada, por ser una sola y no tener analogía con el caso de autos.

---

### Industrial.—Incumplimiento de contrato

Sentencia de 19 de Noviembre de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.225, 1.091, 1.255, 1.525 C. C. Real decreto 3 Abril 1919. Real orden 15 Enero 1920. 512 E. C.

Las Palmas.

Letrados: Don Antonio R. de Velasco y don Estanislao Pinacho.

Procuradores: Señores Vidal y Brualla.

Ponente: Magistrado señor De la Escalera.

---

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los documentos que el recurrente indica como comprobantes del accidente del trabajo cuya indemnización reclama en este juicio, podrán justificar que el demandante ha sido asistido médica y farmacéuticamente de unas lesiones, pero en modo alguno son suficientes para probar por sí solos que esas lesiones fueran sufridas con ocasión del trabajo prestado por cuenta de la Sociedad demandada y, por lo tanto, esos documentos no son auténticos y han sido ra-

cional y justamente apreciados en su valor probatorio y es a todas luces improcedente este recurso por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

CONSIDERANDO: Que en el contrato motivo de este pleito se estipula que, para la terminación del mismo, esto es de los derechos y obligaciones que de él se derivasen era preciso el respectivo previo aviso de tres meses y que el actor no tendría más remuneración que su sueldo por las horas de trabajo extraordinario y, por lo tanto, y en atención a que aparece de lo pactado el demandante dió por cesado su trabajo, no oponiéndose a ello la Sociedad demandada, la sentencia recurrida se ha ajustado a la ley del contrato y no ha infringido con su fallo absolutorio ni el artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil ni el Real decreto de tres de Abril de mil novecientos diez y nueve y Real orden de quince de Enero de mil novecientos veinte, porque el contrato de autos no contiene ningún pacto contrario a la ley, a la moral y al orden público y porque esas dos disposiciones citadas, encaminadas a regularizar y fijar la jornada ordinaria del trabajo, no prohíben el pacto que según lo referido concertó el propio recurrente respecto al trabajo extraordinario.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia con lo que queda expuesto, procede desestimar el presente recurso:

### Industrial. — Horas extraordinarias

Sentencia de 19 de Noviembre de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.214, 467 C. C. Párrafo 2.º, 8.º C. del T.  
Vendrell.

Letrados: Don José Puiz de Asprer y don Joaquín Nilahur.

Procurador: Señor Muñoz.

Ponente: Magistrado señor Suárez.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el fallo recurrido no vulnera el artículo mil doscientos catorce del Código Civil y doctrina de esta Sala, que se invocan en el motivo primero del recurso, porque derivándose uno y otras del principio general de Derecho en que se establece que todo el que reclama el cumplimiento de una obligación tiene el inexcusable deber de justificar su existencia, como ante la negativa opuesta por el demandado, el juez sentenciador, para declarar que los recurrentes no ha llegado a demostrar las horas que sobre la jornada legal y ordi-

naria expresan haber trabajado durante el largo tiempo que comprenden sus respectivas peticiones, lo hace apreciando, en uso de sus exclusivas y privativas facultades, las pruebas aportadas al juicio, no puede ofrecer duda alguna que, lejos de infringir con ello las citadas prescripciones, se atempera con acierto a lo por las mismas prevenido.

CONSIDERANDO: Que el artículo cuatrocientos sesenta y siete del Código del Trabajo, al ordenar en su párrafo segundo que no puede dejarse para el período de ejecución de sentencia la determinación de las cantidades que hayan de ser objeto de condena, impone claramente a la parte que la demanda la necesidad de puntualizarlas en el acto del juicio, por lo que siendo la sentencia absolutoria recaída consecuencia ineludible de la absoluta imposibilidad que a juicio del juzgador de instancia existe para poder precisarlas, el segundo motivo debe ser también desestimado.

CONSIDERANDO: Que no afectando, por lo que queda expuesto, a los pronunciamientos absolutorios del fallo recurrido la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada con carácter subsidiario, carece de finalidad el ocuparse del tercer motivo del recurso, por no influir para nada, para los efectos de la casación que se pretende, los razonamientos que con relación a la misma se aducen.

### Industrial. — Horas extraordinarias

Sentencia de 20 de Noviembre de 1929

No ha lugar

Motivos: Art. 1.248 C. C.

Letrados: Don Manuel Raventós y don Rafael Luengo Daroca.

Procuradores: Señores Puiz y Górriz.

Ponente: Magistrado señor Perillán.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el resultado de la apreciación de la prueba sólo puede ser combatida en casación, al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, invocando y puntualizando en que consiste el error de hecho o de derecho en que se supone incidió el juzgador, fundándolo además y principalmente en aquellos actos o documentos auténticos demostrativos de la evidente equivocación del juez o tribunal sentenciador; y citando en su caso el precepto legal infringido en materia de probanzas.

CONSIDERANDO: Que no puede prosperar el presente recurso, a pesar de haberse acogido el recurrente al número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley ritual en la que respecto al error

de hecho, porque no se invocan los actos ni documentos auténticos demostrativos de la supuesta equivocación del juez, y sabido es que en casación no puede prevalecer el criterio individual de una parte en contra del juzgador; y tampoco puede prosperar en cuanto al error de derecho, a pesar de la cita que se hace al artículo mil doscientos cuarenta y ocho del Código Civil, porque según el artículo seiscientos cincuenta y nueve de la ley rituaría, la prueba de testigos será apreciada libremente por el juez, con sujeción a las reglas de la sana crítica y contra dicha apreciación no cabe el recurso de casación, según repetidísima jurisprudencia de esta Sala.

CONSIDERANDO: Que siendo rogada la administración de justicia en lo Civil y sobre todo en la casación, este Tribunal tiene que ceñirse al presente a la cuestión propuesta por el recurrente.

**Industrial.—Incapacidad parcial permanente.—Prescripción**

Sentencia de 21 de Noviembre de 1929

Ha lugar

Motivos: Arts. 151, 157, 249, C. del T.

Pozo Blanco.

Letrados: Don Luis N. y don Manuel Raventós.

Procuradores: Señores Montero y Albéniz.

Ponente: Magistrado señor Perillán.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que no habiéndose invocado por el recurrente el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni en su consecuencia el error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba hecha por el juez sentenciador, tienen el carácter de verdad legal las declaraciones de hechos probados contenidos en la sentencia recurrida; esto es, que el actor sufrió un accidente del trabajo, laborando a las órdenes y por cuenta de la Sociedad demandada el día diez y seis de Abril de mil novecientos veintisiete, ocasionándose una desarticulación acromio-clavicular derecha, que limita en parte los movimientos del brazo, con pérdida de la potencia muscular de dicho miembro, de cuya lesión fué dado de alta en diez y seis de Junio siguiente, habiendo recibido ya las tres cuartas partes de jornal diario correspondiente y a la oportuna asistencia médico-farmacéutica durante dicho período de tiempo; que vuelto a colocar después, por la misma Sociedad sufrió un nuevo accidente en dos de Junio de mil novecientos veintiocho, inutilizándose el dedo índice de la mano de-

recha, de cuya lesión no se halla curado aún, aunque se le dió de alta el día diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintiocho, y habiendo recibido igualmente la asistencia arriba mencionada y las tres cuartas partes del salario correspondiente durante el plazo dicho, y por lo tanto a ello ha de atenerse la Sala para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que el artículo ciento cuarenta y ocho del Código del Trabajo, que el juez sentenciador invoca como fundamento de su fallo, no tiene otro alcance o finalidad que definir el «derecho» del obrero, víctima de «una» incapacidad (sea la que «quiera») efecto de un accidente del trabajo, a percibir del patrono una indemnización de la cuantía determinada y en los casos a que hacen referencia los cuatro párrafos del mencionado artículo ciento cuarenta y ocho, por lo que para aplicar el párrafo cuarto de este dispositivo legal, que es uno de los invocados por el recurrente, es imprescindible relacionarle con el artículo ciento cincuenta y uno del mismo Cuerpo legal, en el que se contiene la definición genérica de la incapacidad parcial permanente para el trabajo habitual del lesionado; y también y principalmente con el doscientos cuarenta y nueve del Código repetido, en el que se especifican y detallan las distintas modalidades de dicha incapacidad, únicas que el legislador admite, sin que sea lícito al juez reconocer ninguna otra más.

CONSIDERANDO: Que la desarticulación acromio-clavicular de que fué víctima el obrero demandante el día diez y seis de Abril de mil novecientos veintisiete, no es ninguno de los casos relacionados en los párrafos A, B, C y D del artículo doscientos cuarenta y nueve arriba citado, con el cual, según se deja dicho, tiene forzosamente que relacionarse el párrafo cuarto del ciento cuarenta y ocho también citado; porque según el artículo ciento cincuenta y siete de tan repetido Código del Trabajo, todas las incapacidades han de ser definitivas; y al no entenderlo así el juez sentenciador, es visto que ha incidido en las infracciones de ley invocada en este recurso, únicas a las que ha de atenerse la Sala, dada la naturaleza rogada de la administración de justicia en materia civil, y muy especialmente el recurso de casación.

### Arrendamiento o compra-venta

Sentencia de 22 de Noviembre de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.281, 1.282, 1.288, 1.127, 1.450 1.504, C. C. Madrid.

Letrado: Don Plácido Arenas.

Procurador: Señor Muñoz.

Ponente: Magistrado señor de la Vega.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la apreciación de las pruebas es de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador y para combatirle con eficacia no basta tan sólo la invocación del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que es preciso expresar el error de hecho o de derecho en que se supone se haya incurrido con los demás requisitos que exige dicho artículo y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, y como nada de esto se ha hecho al desarrollar el recurso ni en el escrito de interposición ni en el acto de la vista, es notorio que carece de eficacia la cita que se ha hecho en aquél del número séptimo del artículo antes mencionado, y por tanto que el recurso queda reducido a las infracciones hechas al amparo del número primero del artículo antes mencionado.

CONSIDERANDO: Que todos los preceptos alegados como infringidos tienden a demostrar que el contrato celebrado entre el recurrente don Felipe Montoya y la Compañía Urbanizadora Metropolitana no es de arrendamiento, sino de compra-venta, por lo cual con esas alegaciones se viene implícitamente a combatir la interpretación de dicho contrato hecha por el Tribunal sentenciador, sin tener en cuenta que la constante jurisprudencia de esta Sala tiene establecido que en esta materia ha de preferirse la del tribunal del juicio si el recurrente no demuestra que éste incurriera en error al hacer esa apreciación, error que es preciso demostrar en forma legal, o sea por el medio indicado en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal, pero no oponiendo la personal opinión del recurrente a la sustentada por el Tribunal, porque esta contradicción no puede ser admisible en derecho, por falta de precepto legal que así lo estatuya.

CONSIDERANDO: Además que a pesar de la defectuosa redacción del contrato de que se trata, es notorio que ha sido bien interpretado por la Sala sentenciadora por cuanto si es un hecho aceptado por ambos litigantes el de que los terrenos o solares a que el contrato se refiere, pertenecían a la Compañía Urbanizadora Metropolitana y el de que

dichos terrenos no podían pasar a pertenecer al recurrente señor Montoya, hasta tanto que éste hubiera satisfecho las cantidades que en el mismo se indican, claro y evidente es que la permanencia de Montoya en los solares de que se trata, abonando una cantidad en plazos determinados y prohibiéndose además subarrendar, alquilar ni transmitir sus derechos sobre los mismos, no pueden estimarse estos pactos sino como constitutivos de un arrendamiento que podía además darle opción en los términos estipulados a obtener el dominio de las fincas, el cual no podía pasar al recurrente hasta que no hubiera efectuado el pago total; razones todas que obligan a desestimar los seis motivos de que consta el recurso.

### Cosa juzgada.—Reivindicación

Sentencia de 22 de Noviembre de 1929

Ha lugar

Motivos: Arts. 1.252, 348, C. C.

La Coruña.

Letrado: Don José M. de la Torre.

Procurador: Señor Paramés.

Ponente: Magistrado señor de la Vega.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la presunción de cosa juzgada de que trata el artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil, tiene por objeto, en beneficio de los litigantes, evitar que los pleitos puedan ser reproducidos una vez fallados definitivamente por los tribunales, y para la procedencia de la misma exige el precepto antes mencionado que entre el caso del pleito ya fallado y el que de nuevo se promueva, exista la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, bastando tan sólo que alguna de estas condiciones no concurra o que en cualquiera de ellas no se dé la identidad cabal en relación con el pleito anterior para que sea inadmisibile la presunción de cosa juzgada.

CONSIDERANDO: Por lo que se refiere a la identidad de personas, único aspecto de la presunción discutido en el pleito, que el artículo mil doscientos cincuenta y dos en su párrafo tercero la admite, siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas, es decir aun cuando los litigantes de uno y otro pleito no sean física ni ju-

rídicamente los mismos, siempre que los del segundo pleito traigan causa o deriven su derecho del que litigó en el pleito primero; y una vez que en el presente caso en el primer pleito, quien litigó fué D. Salustiano Cendán González, como comprador de las fincas a doña Isabel Falgueras Moreno, condesa de Santiago y duquesa del Infantado, y que ésta es la que litiga en el segundo pleito, claro y evidente es que dicha señora en modo alguno puede estimarse como causahabiente del señor Cendán González, sino que precisamente sucede lo inverso, porque Cendán González, como comprador, deriva o trae su derecho de la mencionada condesa de Santiago, que fué la vendedora, sin que por otra parte existan entre ambos vínculos de solidaridad o indivisibilidad de prestaciones de ninguna clase, ya que la obligación impuesta por la Ley en su artículo mil cuatrocientos sesenta y uno del Código Civil al vendedor de sanear la cosa objeto de la venta, único vínculo que puede unir al comprador y vendedor posteriormente al contrato, fué objeto de la estipulación del párrafo señalado con la letra D, en la escritura otorgada en Lugo en once de Octubre de mil novecientos diez y nueve y por la que la señora condesa vendedora, actual recurrida, hizo constar que no quedaba obligada a ninguna clase de evicción ni saneamiento por razón del contrato, es decir que no se dejó subsistente nexo alguno para lo futuro entre ambos contratantes, por todo lo cual es procedente la desestimación del motivo primero del recurso, al no darse por modo evidente la necesaria identidad entre las personas que litigan en los dos pleitos.

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo del recurso es preciso estudiarlo con relación a las peticiones formuladas en la demanda y con lo resuelto sobre ellas por la sentencia recurrida, pues si bien en aquélla no se ejercitó claramente la acción reivindicatoria ni podía hacerlo la condesa de Santiago desde el momento en que reconocía que el grupo de fincas de que se trata las había enajenado a don Salustiano Cendán González por la escritura de once de Octubre de mil novecientos diez y nueve, y en este sentido resultaría improcedente la infracción que se alega del artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil: sin embargo, como quiera que las peticiones que formuló y que han sido acogidas en el fallo recurrido, demuestran que se solicita por una acción personal, cosa propia de una acción reivindicatoria, puesto que sustancialmente se pidió y se ha resuelto la entrega a Cendán de las fincas y sus frutos, lo cual éste no había podido obtener en el pleito que siguió contra los hoy recurrentes y solamente podría hacerse con el fundamento del artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil, es notorio que en ese sentido debe ser acogida como procedente la alegación de haberse infringido este artículo, pues si bien la vendedora, señora condesa de Santiago, estaba obligada a entregar a Cendán las fincas ob-

jeto del contrato de venta en fuerza de lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos sesenta y uno del Código Civil, esta obligación no le facultaba para ejercitar acciones que ya no le pertenecían desde que se desprendió de los bienes y menos en beneficio del comprador, señor Cendán, de quien no tiene poder para verificarlo, y mediando el obstáculo de haber consentido éste la sentencia de catorce de Enero de mil novecientos veintidós, que puso término al juicio por él promovido contra los hoy recurrentes, en reclamación de las fincas que le comprara a la señora condesa de Santiago, pues ello equivaldría a combatir de soslayo la citada ejecutoria, cosa inadmisibles por la ley y la doctrina.

CONSIDERANDO: Que la finalidad perseguida con este pleito solicitando sustancialmente, lo mismo que ya fué denegado al verdadero poseedor de la acción reivindicatoria, determina la necesidad de casar la sentencia recurrida, a fin de que no se produzca conflicto entre dos ejecutorias, que serían contradictorias, colisión que deben de evitar a todo trance los Tribunales de Justicia.

### Industrial. — Forma. — Emplazamiento

Sentencia de 23 de Noviembre de 1929

Ha lugar

Huelva.

Letrados: Don Julio León y don Manuel Pintado.

Procuradores: Señores Puig y Pintado.

Ponente: Magistrado señor Alcón.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la falta de emplazamiento de cualquiera de las partes para el juicio seguido ante el Tribunal Industrial, constituye un defecto de procedimiento, que da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, previsto en el número primero del artículo cuatrocientos ochenta y nueve del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que no se entiende eficazmente hecho el emplazamiento del demandado citado por cédula, sino se le cita por segunda vez con apercibimiento de que de no comparecer continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder, aunque después se presente en autos con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos sesenta y dos, párrafo último del propio Cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que en el caso objeto de este recurso se omitió la segunda citación, a pesar de que la primera no se hizo personalmente al representante de la Sociedad demandada, sino por cédula entre-

gada a un dependiente de la misma y sin ninguna clase de apercibimiento, incurriendo, por lo tanto, al continuar el juicio sin la presencia de la Sociedad demandada, en el quebrantamiento de forma antes mencionado, que sirve de fundamento a dicho recurso, cuya estimación es procedente.

### Accidente del trabajo

Sentencia de 26 de Noviembre de 1929

#### Ha lugar

Motivos: Arts. 174, 148, 149, 150, 247, letras D, J, G; 167, 197, 165, C. del T.; R. O. 2 Agosto 1900.

Madrid.

Letrado: Don Francisco Huerta Calopa.

Ponente: Magistrado señor de la Escalera.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en la sentencia recurrida se absuelve de la demanda, por entenderse que la indemnización por accidente del trabajo que en ella se reclama, ha sido ya objeto de otro juicio, cuya sentencia fué ejercitada con aquiescencia del obrero accidentado, que se dió por totalmente pagado; pero al estimarlo así ese fallo, ha infringido el artículo ciento setenta y cuatro del Código del Trabajo, pues si bien en el anterior juicio se dió por resuelto el asunto, calificándose la lesión como incapacidad permanente y total para la profesión habitual, por suponerse el accidente limitado a la pérdida de un ojo, no ha sido realmente así, sino que con posterioridad a ese primer fallo, y a pesar de haberse dado el obrero demandante por satisfecho y bien pagado, la lesión se transmitió al otro ojo, del que, hasta la fecha y después de más de un año de tratamiento, ha perdido un ochenta y cinco por ciento de visión, con lo cual es manifiesto que el accidente de que se trata está comprendido en la letra D del artículo doscientos cuarenta y siete del Código del Trabajo, correspondiéndole, según el número segundo del artículo ciento cuarenta y ocho del mismo Código, una indemnización de dos años de salario de seis pesetas diarias, esto es, el doble de la que por ese concepto tiene recibido y cuya diferencia tiene derecho a percibir a pesar de su manifestación expresa de haberse dado por pagado, porque según dicho artículo ciento cuarenta y cuatro del Código del Trabajo, los derechos de esa clase no son renunciables y es nulo y sin valor toda renuncia o pacto contrario a los beneficios concedidos a los obreros en materia de accidentes del trabajo, cualquiera que fuese la época en que aquéllas se realicen.

CONSIDERANDO: Que en atención a lo que queda expresado, procede casar la sentencia recurrida por inaplicación de dicho artículo ciento setenta y cuatro y doscientos cuarenta y siete del Código del Trabajo, no sucediendo lo mismo respecto al tercer motivo alegado por el recurrente, ya que se ha declarado probado que en los trabajos de referencia fuera usual, necesario ni reglamentario el empleo de aparatos de precaución, y, por lo tanto, no se puede entender infringido el artículo ciento sesenta y cinco del Código del Trabajo.

### Capitulaciones matrimoniales.—Fideicomisos

Sentencia de 30 de Noviembre de 1929

Ha lugar

Motivos: Arts. 629, 630, 633, 1.257, 661, 440, 759, C. C.  
Barcelona.

Letrados: Don Miguel Cardany y don José Puig de Asprer.

Procuradores: Señores García Coca y Brualla.

Ponente: Magistrado señor Perillán.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que dado el principio de libertad de contratación, en virtud del cual se pueden establecer en un contrato cuantos pactos, cláusulas y condiciones estimen convenientes los otorgantes, siempre y cuando no se hallen en contradicción con la ley, la moral y el orden público, según se reconoce en el artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil, es incuestionable que si en un solo contrato se conciertan pactos de naturaleza y estructura legal diferentes y entrambos, no integran la realidad jurídica de una sola institución de Derecho civil, necesariamente han de regirse cada uno de ellos por las normas legales correspondientes, sin que sea lícito aplicar al uno aquellas por las que se rige el otro.

CONSIDERANDO: Que en el contrato de capitulación matrimonial de veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, otorgados por don José Roset y su mujer doña Emilia Amenós, en favor de la hija de ambos llamada María, con motivo de su proyectado matrimonio con don Francisco Roca, se pacta no tan sólo la capitulación o heredamiento, que participa de la naturaleza jurídica de la donación intervivos y de la disposición testamentaria, según reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, sino que también se pacta una limitación de la facultad de la donataria de disponer del residuo de los bienes donados, y consiguiente obligación de reservar la mitad de dicho residuo para entregarla a su hermana Antonia, en el caso de que

dicha donataria llegase a fallecer sin sucesión, y como esta figura contractual de fideicomiso es una institución civil de realidad y vida jurídica completamente distinta y ajena a la capitulación matrimonial, no pueden aplicársele legalmente otras normas, reguladores que las propias de dicha institución y no las del heredamiento catalán, cuales son, entre otras, la irrevocabilidad sancionada por la Constitución «A feragitur fraus» y jurisprudencia concordante.

CONSIDERANDO: Que la efectividad del fideicomiso, de que arriba se hace mención, está subordinada según ley del pacto al cumplimiento de dos condiciones, una sustancial a dicha institución, cual es la supervivencia de la heredera fiduciaria, hasta después de la muerte del fideicomitente, para poder adir la herencia y transferirla a la heredera fideicomisaria, y otra accidental, cual es la muerte de María Roset sin sucesión; y si bien esta segunda condición tuvo cumplimiento, como no lo tuvo la primera, es obvio que, no pudiendo tener lugar la adición y entrega de la fiducia, por premoriencia de la heredera fiduciaria, los bienes o residuos objeto del fideicomiso quedaron de libre disposición de los donantes don José Roset y su mujer, puesto que la irrevocabilidad del heredamiento catalán no puede afectarle, por las razones que se dejan apuntadas.

CONSIDERANDO: Que al no entenderlo así la Sala sentencionadora, y aplicar al repetido pacto de fideicomiso de autos la Constitución «A feragitur fraus» (Ley única, título segundo, libro quinto de las Constituciones de Cataluña) y la doctrina contenida en las sentencias de este Tribunal Supremo referentes a la irrevocabilidad de los heredamientos catalanes que se invocan en el único motivo del recurso; es visto que los ha infringido por indebida aplicación y se impone la casación de la sentencia recurrida.

---

### Legados

Sentencia de 2 de Diciembre de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 76 Constitución. 2.º L, O, P, J, 51 E. C. 667, 670, 792, 675, C. C.

Valladolid.

Letrados: Don Honorio V. Gamazo y don Justo Villanueva.

Procuradores: Señores Monsalve y Paramés.

Ponente: Magistrado señor Medina.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el cumplimiento de la última voluntad de

los testadores cuando, como era frecuente, no se lograba la conformidad de todos los interesados en la herencia, originaba conflictos que, en el derecho procesal antiguo, daban lugar a dilaciones tan perjudiciales como costosas, y con objeto de prevenirlas, évitando, o siquiera disminuyendo, el grave daño que se infería a la masa hereditaria, se introdujeron en el enjuiciamiento algunas reformas, que por lo que a la del año mil ochocientos cincuenta y cinco se refiere, no se acreditaron en la experiencia, que demostró la escasa eficacia de las nuevas reglas del que se llamó con alguna impropiedad juicio de testamentaria; y la ley de tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, dando un avance certero en beneficio de la brevedad y economía del mencionado procedimiento, concedió en el artículo mil treinta y nueve la posibilidad de prohibir que los herederos voluntarios y legatarios de parte alícuota de la herencia pudiesen ejercitar el derecho de promover la división del caudal relicto ante la autoridad judicial, si bien para eficacia de la prohibición, en el caso de que hubiera en la herencia interesados menores de edad o legalmente incapacitados, los artículos mil cuarenta y cuatro y siguientes, prevenían la necesidad de que el testador nombrase persona a quien confiara la facultad de practicar extrajudicialmente las operaciones de la testamentaria; y manteniendo esta situación de derecho, el Código Civil la ha vigorizado y extendido con el precepto del artículo mil cincuenta y siete, que sin modificación de la facultad que la Ley de Enjuiciamiento había reconocido en el testador de impedir la intervención judicial en la partición, le autoriza para que, durante su vida o por su postrimera voluntad, encomiende la facultad de realizar la partición a persona de su confianza, con tal que no sea ninguno de los coherederos; y esta disposición se ha de cumplir en todo caso, sin necesidad de otro requisito previo.

CONSIDERANDO: Que la prohibición mencionada no se opone a ley alguna, antes bien se encamina al laudable propósito bien revelado en el testador de que los herederos y legatarios, entre quienes quiso distribuir los bienes de su herencia, no pudieran entorpecer el legítimo ejercicio de las facultades de que había investido al comisario-partidor, que es como ha razonado ante ejercicio legítimo de un derecho indiscutible; y como el hoy recurrente don Luis Altolaguirre cuando en veintiuno de Junio de mil novecientos veintisiete acudió al juez de primera instancia de Valladolid, lo que hizo fué promover el juicio voluntario de testamentaria, y como medida urgente se acordase la anotación de la iniciación del mismo en el Registro de la Propiedad, es evidente que dicha solicitud constituye expresamente la de que fuese intervenida judicialmente la distribución de los bienes

de la testamentaria del causante, que fué precisamente lo que prohibió en ejercicio de su derecho y voluntad soberana don Alvaro en su testamento; y lo mismo infringió la prohibición el legatario don Luis promoviendo dicha testamentaria en el concepto, no demostrado según proveído judicial denegatorio, de acreedor del causante, que si hubiera podido invocar otro concepto de los que, según el artículo mil treinta y ocho de la ley rituaría, atribuyen la condición de parte legítima para promover el expresado juicio voluntario, porque siempre resultaría manifiesta la infracción de la prohibición del testador, que éste había sancionado con privación de los derechos que de su exclusiva voluntad había concedido en el propio testamento, y la indiscutida validez del mismo obligaba a don Luis a respetar la cláusula prohibitiva de la intervención judicial en la testamentaria o a someterse, como con acierto ha declarado la Sala en la sentencia recurrida, a quedar privado de los legados con que el causante, su hermano, le había favorecido, sin que en ninguna hipótesis resultara agravio para los derechos que, como acreedor, pudieran corresponder a don Luis contra el causante, por título distinto y anterior al testamento, los que pudo y podrá, si lo estima, ejercitar en procedimiento adecuado al ejercicio de la acción de que pueda hallarse asistido, o en el propio de testamentaria que como acreedor supuesto y no demostrado inició, pero sometido en este último caso a la sanción que previamente había impuesto el testador a todos los por él voluntariamente favorecidos, que no respetaran la eficacia de la terminante prohibición contenida en la precitada cláusula décimosexta, y contraviniéndola se permitieran avocar la testamentaria al conocimiento de la autoridad judicial, y procede, por consiguiente, desestimar totalmente los cuatro motivos de infracciones alegados en el recurso.

---

Sentencia de 2 de Diciembre de 1929

No ha lugar

Motivos: L. de Prin. et parra. 2, L. 2, 4 et 5 D. de con sin caus. tit. 7 lib. 12; L. II D. de apell. tit. I lib. 49; L. 50 D. de jur. dot. tit. 3; lib. 23; art. 1.275, 667, C. C.; L. 32 D. de here. ins tit 5; lib. 28; L. D. qui. tes. fac. fos. tit. lib. 28; Instit. Prim. de test. ord. tit. 10. lib. 2.

Barcelona.

Letrado: Don José Puig de Asprer.

Procurador: Señor Perales,

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aunque este recurso se fundamenta y ex-

pone en cuatro distintos motivos, que no son en realidad sino diversos aspectos de uno solo esencialmente, consistente en sostener que don Domingo Grau Bassas fué exclusivamente el heredero de don Miguel Grau Bassas, que por no haber incurrido en la sanción que el testador impuso al prohibir toda intervención judicial en su testamentaria, resulta heredero universal único del causante, y si bien el juicio de este Tribunal de casación de no combatirse eficazmente en ninguno de los motivos, la apreciación de la sentencia recurrida, de no estar colocado en el pleito el demandante, de quien el recurrente es heredero, en la situación de excepción que a su favor invoca, sería en general razón bastante para justificar la improcedencia del recurso, todo ello no obsta para que, respecto de cada uno de los motivos en que el recurso se apoya, exista y deba estimarse, en particular, la concurrencia de causa de desestimación, cual es: respecto del primer motivo, invocarse un pretendido error de hecho en la apreciación de la prueba documental, sosteniendo el recurso que la intervención de don Domingo Grau Bassas, en el juicio de testamentaria, fué puramente pasiva y no de parte instante, mientras que la sentencia afirma probado que asintió y consintió todo lo actuado, hasta que subastados los bienes hereditarios y estando pendientes del otorgamiento de la escritura, se presentó a su nombre el incidente de nulidad, practicándose en dicho juicio de testamentaria las diligencias, con asistencia del don Domingo, quien compareció en los autos con vista de la citación hecha por edictos, instando lo que le convenía y rechazando o no conformándose con lo que entendía serle adverso, de donde se infiere que, en vez de demostrar el recurrente el alegado error de hecho en la única forma procesal adecuada, que es la exigida por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que hace es pretender sustituir, con su particular criterio, el juicio del sentenciador, lo cual tiene declarado reiteradamente este Tribunal que no es lícito en casación; en cuanto al segundo motivo, porque aun en la hipótesis de que la sentencia de nulidad del juicio de testamentaria pudiese originar la extinción o anulación de la responsabilidad del demandante, hoy del recurrente, por haber infringido la voluntad testamentaria de don Miguel Grau Bassas, no podría, en modo alguno, invocarse válidamente tal razonamiento sin que asimismo fuese de rigor aplicarle a los demás coherederos que en el juicio intervinieron, quienes por tal modo quedarían liberados de la dicha responsabilidad y en igual situación jurídica que el don Domingo, hoy su heredero el recurrente; por lo que se refiere al tercer motivo, porque aunque en él se citan como infringidas determinadas disposiciones y sentencias de este Tribunal, ni se justifica el

pretendido error de hecho en la forma procesal antes indicada, como única admisible, ni para demostrar el error de derecho se precisan las infracciones de las citas legales y sentencias en que se pretende ampararlo, limitándose el motivo en cuestión a sentar el criterio del recurrente de que la sentencia debió estimar que don Domingo Grau Basas promovió y siguió el incidente de nulidad del juicio de testamentaria sin la adhesión y con la oposición de los demandados, que así incurrieron en responsabilidad, por haber contravenido la cláusula penal testamentaria, pero sin que tales aseveraciones hayan sido avaluadas en el recurso con la expresión ni menos aún con la justificación, de en qué consistieran o en qué concepto fuesen infringidas las disposiciones y resoluciones que se invocan; y en cuanto afecta al cuarto y último motivo del recurso, porque sobre no puntualizarse tampoco las supuestas infracciones, no resultaría acomodado a principios de moral ni de justicia declarar incursos a los demandados en la sanción que se pretende, por su actuación en un procedimiento, en que el Tribunal «a quo» declara, y no lo ha desvirtuado el recurso, intervino igualmente el demandante, llegando a obtener la declaración de heredero cual los demás, siquiera procurase quitar eficacia a tal intervención suya en aquellos autos, mediante el incidente de nulidad, cuyos efectos pretende que a él solamente favoreciesen contra toda razón y justicia; y ello aparte de que viniendo a estar planteado este cuarto y último motivo del recurso, como una deducción impuesta por la procedencia supuesta de sus precedentes, al no ser estimados éstos, es visto que tampoco puede darse lugar a aquél.

### Pobreza

Sentencia de 4 de Diciembre de 1929

No ha lugar

Motivos: Art. 17 E. C.

Madrid.

Letrado: Don Mariano Alarcón.

Procurador: Señor Vera.

Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según se determina en el artículo quince de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sólo podrán ser declarados pobres los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que se enumeran en dicho artículo, estableciéndose en el diez y siete de la propia

ley que no se otorgará la defensa por pobre a los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el precitado artículo quince, cuando a juicio del juez se infiera del número de criados que tengan a su servicio, del alquiler de la casa que habiten o de otros cualesquiera signos exteriores que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad, y como en los autos a que se refiere el presente recurso la demandante doña Carmen Domingo, que pretende ser declarada pobre para promover juicio de tercería de dominio de bienes muebles embargados a su esposo por la Hacienda pública y litigar con ésta y su dicho esposo, don José Sánchez Cruz, no ha logrado demostrar que se halle en tal estado de pobreza, ya que la prueba documental aportada patentiza, según en la sentencia recurrida se expresa, que la repetida demandante habita con su esposo e hijos en el domicilio a que la demanda se refiere—calle de Lagasca, número sesenta y cuatro, piso cuarto, izquierda, de esta Corte—, pagando noventa pesetas de alquiler y teniendo una sirvienta a la que satisface veinticinco pesetas mensuales de salario, así como que el precitado esposo de la actora, don José Sánchez Cruz, percibe como sueldo o jornal la cantidad de seis mil pesetas anuales, lo cual acredita la copia del padrón remitida por el Ayuntamiento, se deduce, como consecuencia de lo expuesto en la sentencia impugnada, que tanto la demandante como su marido, poseen medios de subsistencia superiores en la cuantía prefijada por el artículo diez y siete de la referida ley procesal civil, y que, por tanto, es procedente denegar el beneficio de pobreza solicitado.

CONSIDERANDO: Que tales declaraciones del Tribunal de instancia sólo podrían ser combatidas eficazmente en casación, invocando el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituaría y con un documento auténtico que evidenciara el error del juzgador, y como en el recurso no se hace así, ya que aunque se cita dicho artículo, en ninguno de los dos motivos del mismo se alude a otro documento alguno más que al antes citado del padrón municipal, limitándose a comentar su eficacia en orden a su fecha, documento que, con su soberanía, apreció y tuvo en cuenta además de otros elementos de prueba la Sala, y por tanto no se impugna adecuadamente la declaración de hecho que, con arreglo al repetido artículo diez y siete de la ley, hizo el Tribunal «a quo», y es palmario que no puede ser estimado el primer motivo alegado por el recurrente.

CONSIDERANDO: Que hallándose, según el mismo recurrente afirma, subordinado el éxito del segundo motivo de casación alegado a la estimación o desestimación del primero—que, como se ha visto, es desestimable—, resulta claro que tampoco puede éste prosperar, imponién-

dose por ende la declaración de que el presente recurso es improcedente en sus dos motivos.

### Comunidad de bienes

Sentencia de 11 de Diciembre de 1929

No ha lugar.

Motivos: Arts. 1.522, 1523, C. C.

La Coruña.

Letrado: Don Luis Herce.

Procurador: Señor Albéniz.

Ponente: Magistrado señor de la Vega.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que de la especial naturaleza del recurso de casación se deriva, por modo cierto, la obligación en que se hallan los recurrentes de admitir como base de sus alegaciones los hechos que como probados contenga la sentencia, o combatirlos por el único medio legal que para ello otorga la ley procesal en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos, y como quiera que en el motivo primero del recurso se falta a la obligación antes dicha, al no aceptar como cierto el hecho fundamental de esta litis, relativo a que existe comunidad entre los litigantes, a pesar de la forma separada en que se aprovechan los bienes, es notorio que han sido bien aplicados los artículos mil quinientos veintidós y mil quinientos veintitrés del Código Civil, y por tanto que procede desestimar el motivo primero del recurso.

CONSIDERANDO: Que igual determinación es preciso adoptar respecto a los restantes motivos; en cuanto al segundo, porque la ley no concede al contenido de la diligencia de reconocimiento judicial e inspección ocular una fuerza decisiva ni un carácter tan marcado de autenticidad, para que por ellas sólo se pueda poner de manifiesto el error de hecho en que incurriera la Sala sentenciadora al apreciar el resto de la prueba, según ya lo tiene declarado la jurisprudencia de este Tribunal Supremo; y en cuanto al motivo tercero, porque la doctrina que en él se cita no puede ser aplicable al presente caso, porque no habiendo sido objeto del debate la supuesta simulación del contrato de permuta, por culpa sólo imputable al recurrente, la apreciación de aquella doctrina traería como consecuencia la infracción del principio de «que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio», aparte de que la gravedad que entraña estimar que un contrato es o no simulado, requiere no sólo la discusión de esa tesis, sino

también la prueba de la simulación, nada de lo cual se ha hecho en el presente litigio.

### Interpretación de cláusulas testamentarias

Sentencia de 12 de Diciembre de 1929

Ha lugar

Motivos: Arts. 609, 1.089, 668, 882, 860, 875, 861, 863, 870, 872, 884, 880, 879, 661, 1.138, 858, 885, 1.137, 1.555, 1.554, 1.203, 1.156, 1.256, 789, 774, 999, 997, 989, 781, 783, 1.262, 1.569, 912, 675, C. C.

Valladolid.

Letrados: Don José Antonio Primo de Rivera y don Javier Lapiedra.  
Procuradores: Señores Zorrilla y Martín Peña.

Ponente: Magistrado señor de la Vega.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien este Tribunal Supremo ha proclamado la doctrina tanto en materia contractual como en la testamentaria, de que la interpretación de las cláusulas oscuras, ambiguas y dudosas, es función privativa de los Tribunales de instancia; sin embargo, esa regla jurídica no es tan absoluta, que no admita excepciones, y así lo tiene también reconocido, especialmente en aquellos casos en que el error de interpretación es evidente, atendida la claridad y sencillez de la cláusula que motive la duda, pues cuando aquélla sea tan diáfana y simple, que no necesite del auxilio de otros elementos de juicio, ni tampoco requiera el concurso de otras pruebas, cuando el error sea tan manifiesto que se descubra y surja con la mera lectura de ella, cuando, en fin, la intención y pensamiento del autor salte, desde luego, a la vista desde el primer momento, entonces es función de casación y puede ser ésta apreciada con exclusión de toda regla interpretativa, que es precisamente lo que ocurre en el caso que motiva esta resolución, pues la cláusula discutida del testamento que en siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis otorgó don Manuel García Martínez y bajo el cual falleció en trece de Noviembre siguiente, está por completo desligada y no guarda relación alguna directa ni indirecta con el resto del contenido de dicho testamento, y en su breve redacción no se emplean ni frases ni giros de lenguaje que se presten racionalmente a dudas y vacilaciones que puedan variar su alcance, según se apreciaran en uno u otro sentido, por lo cual a ella sola hay que atenerse para comprender y apreciar el propósito y finalidad que presidió el ánimo del difunto don Manuel García Martínez, al consignarla como su última

voluntad para que fuera cumplida por su heredero voluntario el hoy recurrente don Ramiro Martínez Gallego.

CONSIDERANDO: Que al prohibir el testador en la cláusula dicha que por ningún motivo se desahuciara de las fincas arrendadas a los colonos e inquilinos que a la sazón las llevaban y al hacer extensivo este derecho a los hijos y nietos de éstos, ciertamente partió del supuesto de que existía esa relación jurídica y se limitó a imponer a su heredero una condición lícita y por tanto obligatoria, dado su carácter de voluntario, y a establecer un derecho en favor de sus arrendatarios de permanecer disfrutando de las fincas de por vida, es decir que una vez fallecido el arrendatario que lo era al ocurrir el óbito del testador, le sucederían sus hijos, y finados éstos, entrarían a disfrutar los nietos de los mismos, sin que durante ese largo lapso de tiempo pudiera el heredero instituido, y los que de él trajeran causa, utilizar la acción de desahucio, por vedárselo la expresa prohibición del testador.

CONSIDERANDO: Que para deducir de ese elemental criterio el sustentado por la parte actora y compartido por el Tribunal «a quo», es preciso violentar el recto sentido y, seguramente, la intención del testador, ya que sus palabras no autorizan, en modo alguno, que quisiera otorgar en beneficio de sus colonos, sus hijos y sus nietos un derecho a exigir otro arrendamiento de las fincas, sino que, antes al contrario, el arrendamiento ya existente a su fallecimiento fuera sucesivamente continuado por los hijos y los nietos del colono o arrendatario primitivo y en iguales condiciones de seguridad de no poder ser desahuciados, pero de ninguna manera puede derivarse de tan sencillas y claras frases la opinión sustentada por la sentencia recurrida, ya que sólo se trataba de prorrogar el arrendamiento existente hasta su fallecimiento de los nietos y de darle un carácter de permanencia y absoluta seguridad, por privar a su heredero del único medio legal que podía utilizar para darlo por terminado, cual era la acción de desahucio expresamente prohibida.

CONSIDERANDO: Que si lo expuesto no fuera bastante a explicar la cláusula testamentaria de que se trata, a ello contribuiría en forma decisiva el hecho de que si bien al heredero se le prohibió que hiciera uso de su derecho, pero al colono y arrendatario no se le impuso ninguna condición en cuanto a la libre facultad de admitir la finca y renunciar al arrendamiento cuando lo tuviera por conveniente, en cuyo caso, ya sucedido, al cesar el arrendamiento desaparecía «ipso facto» el derecho de sus hijos y sus nietos, porque, como ya se ha dicho, la cláusula no concede a éstos ese derecho ni, menos, impone esa obligación al heredero, sin que sea preciso dilucidar aquí si el acto de renunciar al arrendamiento fué doloso y perjudicial para sus hijos y nietos, por-

que esos son aspectos ajenos a esta litis y que sólo pueden ventilar entre sí los interesados.

**CONSIDERANDO:** Que por los anteriores razonamientos es preciso estimar los motivos segundo y tercero del recurso, por haberse infringido el artículo seiscientos setenta y cinco del Código Civil e incidir la Sala sentenciadora en evidente error de hecho al apreciar la disposición testamentaria de don Manuel García Martínez.

**CONSIDERANDO:** Que atendida la forma hipotética e imprecisa que se ha utilizado al formular el motivo primero, consignando múltiples preceptos del Código Civil, muchos de los cuales en nada se refieren a la cuestión debatida y la forma de selección o de exclusión para ello empleada, contraria en un todo a la precisión y claridad que son base de estos recursos, imponen la necesidad de desestimar el motivo ya dicho.

### Industrial.—Accidente del trabajo.—Forma

Sentencia de 16 de Diciembre de 1929

Ha lugar

Motivos: Arts. 216, 217, 468, 469, C. del T.  
Valencia.

Letrados: Don Ignacio E. de la Portilla y don Rafael Guerra del Río.  
Procurador: Señor Guisasola.

Ponente: Magistrado señor Suárez.

### DOCTRINA

**CONSIDERANDO:** Que a virtud de lo dispuesto en los artículos cuatrocientos sesenta y ocho y cuatrocientos sesenta y nueve del Código del Trabajo, las preguntas que contenga el veredicto tienen necesariamente que ajustarse a los hechos alegados por las partes, con abstracción completa de toda apreciación, calificación o denominación jurídica reservada por el legislador para los fundamentos del fallo, según el primero de dichos artículos, expresamente ordena por lo que haciendo aplicación de sus prescripciones al caso que se discute, si bien aparece bien denegada la adición que la entidad recurrente pretendió agregar a la pregunta cuarta, para que se consignara que el parte de Sanidad obra unido a los autos, habiendo reconocido el obrero demandante, en el acto del juicio, la firma y rúbrica que con su nombre y apellido lo suscribe, en razón a encontrarse virtualmente comprendida dentro de su propia redacción, por interrogarse en ella a los jurados si el referido demandante prestó o no conformidad al alta dada por el médico don José Llisterri, en cuyo sentido la firmó; no sucede lo propio respecto

a la exclusión solicitada de la pregunta quinta, encaminada a fijar en forma indeterminada y sin puntualizar el estado en que resulte encontrarse damnificado, si éste sufre o no la pérdida de los elementos indispensables para la sustentación y progresión, que no precisa en qué consisten, por entrañar el contexto de la misma la expresión de un concepto de derecho de los enumerados en el artículo doscientos cuarenta y nueve del referido Código, que, para definir las consecuencias legales producidas por el accidente, únicamente al juez sentenciador incumbe deducir, por lo que con relación a los hechos que la integran se afirma en el veredicto.

CONSIDERANDO: Que por consecuencia de lo expuesto y habiéndose cumplido oportunamente por la parte recurrente el requisito de la protesta que exige el artículo cuatrocientos setenta del relacionado Código del Trabajo, procede, en cuanto se refiere a la inclusión indebida de la defectuosa pregunta quinta referida, la estimación del presente recurso, conforme a lo dispuesto en el número sexto del artículo cuatrocientos ochenta y nueve del mismo Cuerpo legal.



Don Marciano Martínez Baza, vecino de Valdunquillo, partido judicial de Villalón, compró por escritura pública un cierto número de fincas rústicas a su convecino don Javier Cuadrado de Santiago, en la cantidad de siete mil pesetas, suscribiendo a continuación un documento privado en que se hacía constar que si en el término de un año Javier Cuadrado le entregaba la cantidad de veinte mil quinientas cuarenta y cinco pesetas, las citadas fincas volverían a ser propiedad del mismo.

Antes de finalizar el año, el referido señor Cuadrado entregó al señor Martínez Baza la total cantidad estipulada en el documento privado, trayendo aquél las fincas vendidas.

Así las cosas, don Javier Cuadrado entabló ante el Juzgado de Villalón demanda contra el señor Martínez Baza solicitando se considerase el contrato realizado como un préstamo usurario e incurso, por lo tanto, en la ley de usura del señor Azcárate.

El Juzgado no lo consideró así y absolvió al señor Martínez Baza, con expresa imposición de costas al señor Cuadrado de Santiago.

Interpuesta apelación contra la referida sentencia ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia, ésta, en sentencia fecha 19 de Noviembre del corriente año, de conformidad con las pretensiones del letrado don Justo Villanueva, revocó totalmente la del Juzgado, imponiendo las costas de primera y segunda instancia a don Marciano Martínez Baza, y siendo ponente el ilustre magistrado don Urcisino Gómez Carbajo, establece la siguiente interesante doctrina:

CONSIDERANDO: Que el problema jurídico suscitado en autos gira en torno de la interpretación diversa que las partes interesadas dan a la escritura pública de 13 de Septiembre de 1926 y al documento privado de igual fecha, por constituir la determinación del concepto y naturaleza jurídica de los mismos el elemento básico preciso para definir si se trata de un contrato de compra-venta a carta de gracia y con pacto de retro o de un préstamo usurario, comprendidos, respectivamente, en las disposiciones del Código Civil o en la Ley de 23 de Julio de 1908.

CONSIDERANDO: Que para desvanecer las dudas que surgen en cuanto a la inteligencia de dichos contratos, no puede prescindirse de que éstos tienen, como antecedente, un préstamo de cantidad otorgado antes del año 1926 al actor don Javier Cuadrado por don Marciano Martínez, quien en los hechos 2.º y 4.º del escrito de contestación lo hace ascender a la suma de DIEZ MIL QUINIENTAS PESETAS, las cuales se imputan por dicho demandado al total de VEINTE MIL QUINIENTAS CUARENTA Y CINCO PESETAS CINCUENTA CENTIMOS, en que se fijó el precio de la retroventa pactada en el contrato privado de 13 de Septiembre de 1926, con respecto a la escritura pública del mismo día, y de ello se infiere habida cuenta de la mutua relación existente entre ambos documentos que de la escritura pública de venta y el contrato privado en que se pactó la condición específica resolutoria de aquélla, reviste el carácter y la naturaleza jurídica de un préstamo encubierto, no ya sólo porque más de la mitad del precio asegurado para el cumplimiento de la condición resolutoria, tiene su causa originaria en una convención de mero y simple préstamo, sino que es también evidente, conforme al resultado de los autos, que los otorgantes se acogieron a la fórmula de la retroventa, contrato de garantía, luego de fracasar las negociaciones encaminadas a formalizar escritura de hipoteca sobre el mismo objeto—hecho tercero de la contesta-

ción—, y porque la naturaleza jurídica de los actos y contratos se determina, no conforme al aparato externo, ni a la denominación con que lo designe las partes, sino atendiendo a la intención y al objeto que se propusieron al otorgarlos.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, la cuestión de autos queda circunscrita a determinar si el préstamo que por convicción de la Sala implican los contratos de 13 de Septiembre de 1926, se haya incluido en alguno de los casos de la Ley de 23 de Julio de 1908, ya que la citada Ley se dictó para remediar los males que los préstamos usurarios ocasionan, no comprende todos los préstamos así vulgarmente calificados, sino lo que se especifica en los párrafos 1.º y 2.º de su artículo 1.º, o sea aquellos en que se estipula un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; b) los en que se consignent convenciones tales, que resulten leoninas—esto es pactadas en forma que todas las ventajas sean establecidas en favor del acreedor—, habiendo motivos para estimar que han sido aceptadas por el prestatario, a causa de su situación angustiosa o de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, y c) los en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sea su entidad y circunstancias.

CONSIDERANDO: Que a este respecto es de tener en cuenta el hecho inconcuso de que el otorgar los que son parte en autos, la escritura pública de 13 de Septiembre de 1926, el demandado, señor Martínez Baza, entregó al actor, señor Cuadrado, la suma de SIETE MIL PESETAS, que de-

(Continuará).

## BIBLIOGRAFÍA

Hemos recibido un interesante folleto publicado por nuestro distinguido amigo y compañero el letrado don Santiago del Valle, exponiendo un muy curioso caso referente a la pena de comiso en el censo enfitéutico, según el derecho foral de Navarra.

Con la competencia reconocida en tan ilustre compañero, se trata la cuestión mencionada. Es un trabajo que debe hallarse en todo estudio profesional, como labor muy apreciable y reveladora de conocimientos elevados en aquella materia.

«Reglamento de circulación urbana e interurbana». Edición oficial. Editorial Reus. Academia: Preciados, 1. Librería: Preciados, 6. Dos pesetas, en Madrid, y 2'50, en provincias.

Esta edición oficial del Real decreto de 17 de Julio de 1928, aprobando el Reglamento de circulación urbana e interurbana que publica Editorial Reus, es imprescindible para todos aquellos que por la índole de sus cargos tengan relación con el tránsito y para todo conductor de vehículos, ya que el artículo 173 ordena que se lleve en los mismos un ejemplar de este Reglamento. Lleva además los grabados en colores, con las distintas señas oficiales de circulación.

## CORRESPONDENCIA PARTICULAR

---

Bilbao.—Don Ricardo y don José M. Ruiz. Recibido el cheque importe de la suscripción. Muchas gracias.

Gijón.—Don Julián Ayesta. Recibido el importe de los números atrasados que se remitieron.

Madrid.—Señor conde de Santa Engracia. Recibido giro 18'50 pesetas importe de la suscripción; muchas gracias.

Badajoz. — Conserje del Colegio de

Abogados. Recibidas las 10 pesetas que remití por venta de la obra sobre letra de cambio.

Burgos.—Don Máximo Nebreda, procurador. Anotada suscripción. Muchas gracias.

Bilbao. — Colegio de procuradores. Remitido número que pidió.

Madrid. — Conde de Santa Engracia. Remitido número que pide.

---

### **Biblioteca de PLEITOS Y CAUSAS**

## **Un problema de derecho cambiario**

III

### **La letra de cambio perjudicada como título ejecutivo**

III

**LUIS SAIZ MONTERO**

**Precio del opúsculo: 2 ptas. - A nuestros suscriptores: 1,50 ptas.  
Pedidos a la administración de la Revista**

---

**A nuestros suscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.**

**Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.**

---

# **Francisco López Ordóñez**

**PROCURADOR**

**Plaza de los Arces, núm. 2    :-:    Teléfono núm. 1135**

**VALLADOLID**

# Procuradores Suscriptos a esta Revista

## BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
- » José Pérez Salazar, Estación, 5.
- » Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
- » Isaías Vidarte, Víctor, 4.
- » Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
- » Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11.

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

## LEON

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4.
- » Seraffín Largo Gómez, Julio del Campo, 3. Astorga.—D. Manuel Martínez.
- La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros.
- Ponferrada.—D. José Almaraz Díez.
- Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
- Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez.

## MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63.
- » Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
- » Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
- » Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
- Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
- » Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5. Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
- » D. Enrique González Lázaro.
- Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

## PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez.
- » D. Manuel Gómez González.
- » Manuel Galán Sánchez.
- » Germán Díaz Bruno.

## SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23.

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

## TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
- » Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2.
- » Asterio Giménez Barrero, Solanilla.
- » Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
- » Lucio Recio Hera, Plaza de San Miguel, 5.
- » Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
- » José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.
- » José M.ª Stampa y Ferrer, María Molina, 5.
- » Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52.
- » Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
- » Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16.
- » Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
- » Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16.
- » Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
- » Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20.
- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
- » » Julián López Sánchez.
- » » Fidel M. Tardágila.

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
- » » Aquilino Burgos Lago.
- » » Juan Burgos Cruzado.

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
- » » Luis García García.

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

## ZAMORA

- Villalpando.—Don Marcial López Alonso.
- Toro.—D. Emilio Bedate.
- » » Eduardo Cerrato.

---

## José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, núm. 5 :~: Teléfono 1.055

VALLADOLID

---

VALLADOLID: IMPRENTA CASTELLANA.-22576